

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 9 DE JUNIO DE 1970

N. 16.621

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N.º 144 de 2 de junio de 1970, por el cual se crea el Instituto Nacional de Cultura y Deportes.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto N.º 623 de 28 de mayo de 1970, por el cual se reglamenta artículo de un Decreto de Gabinete.
Decreto N.º 624 de 28 de mayo de 1970, por el cual se reglamenta el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud, en los mataderos de la República.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y DEPORTES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 144
(DE 2 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se crea el Instituto Nacional de Cultura y Deportes.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico y social constituye un proceso cultural que requiere la participación coordinada de los diversos sectores que forman la comunidad nacional;

Que siendo la población base y objetivo a la vez de dicho proceso, reviste primordial importancia la adopción y ejecución de una política y un programa que impriman unidad de concepto y métodos a las actividades relacionadas con la cultura, la educación física y el deporte a fin de que se alcancen las metas óptimas posibles; y

Que es necesario administrar y aplicar los recursos disponibles para dichas actividades de modo que asegure un máximo rendimiento en la tarea de formar individuos, espiritual, física y mentalmente sanos, y por lo tanto aptos para asumir sus responsabilidades sociales y cívicas;

DECRETA:

Artículo 1.º. Créase el Instituto Nacional de Cultura y Deportes al cual en el texto subsiguiente de este Decreto se le llamará el Instituto.

Artículo 2.º. El Instituto Nacional de Cultura y Deportes será una entidad autónoma y tendrá capacidad para organizar su estructura administrativa, administrar su patrimonio y fomentar el incremento de éste.

Artículo 3.º. Corresponderá al Instituto la función fundamental de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades culturales y deportivas en el territorio nacional, para contribuir a la cabal y armónica formación espiritual, corporal y moral del hombre panameño, para hacerlo más apto para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como parte de la sociedad y como ciudadano.

Artículo 4.º. El Ministerio de Educación será el órgano de enlace y coordinación del Instituto

con el Estado. Dicho Ministerio y el Instituto establecerán la debida coordinación de sus labores para el cumplimiento de los fines de este Decreto de Gabinete, a cuyo efecto se adoptarán las normas y los medios que oportunamente se provean.

Artículo 5.º. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar la política que establezca el Organó Ejecutivo sobre la materia y ejecutar los programas pertinentes a sus actividades.

b) Llevar a cabo la planificación, organización, dirección y coordinación de los programas tendientes al desarrollo de la cultura y el deporte aficionado.

c) Regular las normas generales en lo relativo al Deporte Profesional, en lo que no es de competencia de organismos internacionales.

d) Formular, con la aprobación del Ministerio de Educación, los programas de educación física y deportes en las escuelas.

e) Contratar empréstitos internos o externos y emitir títulos de crédito con la autorización previa del Organó Ejecutivo y la garantía solidaria de la Nación, y podrá para ello, dar en garantía sus bienes patrimoniales.

f) Fomentar, orientar y dirigir la construcción, reparación y mantenimiento de coliseos, instalaciones y edificios para la cultura y el deporte en el territorio Nacional.

g) Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura, la educación física, y el deporte en el territorio nacional, ya directamente, o con la cooperación de los Municipios, y las organizaciones interesadas en tales actividades.

h) Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades oficiales y privadas para la construcción de instalaciones destinadas al deporte y la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura, la educación física, el deporte.

i) Gestionar becas para el perfeccionamiento de panameños en distintos aspectos de la cultura y la educación física; contratar técnicos extranjeros de reconocida idoneidad profesional, y estimular la investigación científica en materias de educación física, deporte y cultura.

j) Colaborar en los aspectos deportivos, técnicos y financieros con el Comité Olímpico de Panamá y demás instituciones deportivas para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos o eventos deportivos que deban realizarse dentro o fuera del país, ya sean nacionales o internacionales.

Artículo 6.º. El Instituto tendrá una Junta Directiva que nombrará el Organó Ejecutivo, cuyos Miembros serán:

El Ministro de Educación, quien la presidirá;
Un Representante de las Asociaciones y personas dedicadas a las actividades culturales y artísticas.

El Director de la Escuela de Educación Física de la Universidad de Panamá;

Un Representante del Ministerio de Salud;

Un Representante de las Entidades Cívicas;

Un Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia;

Un Representante de las Federaciones Deportivas Nacionales;

El Contralor General de la República o su Representante podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto.

El Ministro de Educación será sustituido en sus faltas temporales por un funcionario de su dependencia, que él escogerá. Cada uno de los demás principales tendrá un suplente, nombrado del mismo modo que aquellos.

Artículo 7o. Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Adoptar los reglamentos para la aplicación del presente Decreto de Gabinete; con la previa aprobación del Organo Ejecutivo.

b) Determinar la política general del Instituto.

c) Realizar ante el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, gestiones encaminadas a la preparación de proyectos de leyes para el desarrollo de la cultura, la educación física, y el deporte.

d) Adoptar las medidas que requiere el fomento y administración del patrimonio del Instituto.

e) Aprobar la estructura, administración del Instituto y las reglas concernientes a su funcionamiento.

f) Aprobar el programa nacional de actividades culturales, educación física, y deportes.

g) Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que fuese su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad correspondiente a cada una de ellas.

h) Aprobar las tarifas que se cobrarán por el uso de las instalaciones pertenecientes al Instituto.

i) Adoptar planes nacionales y regionales para la construcción de obras deportivas, e instalaciones culturales.

j) Resolver los problemas y consultas que le formule el Director General o sus Miembros.

k) Autorizar toda operación, negociación o transacción ocasionada por el cumplimiento de los fines del Instituto que implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/5,000.00).

l) Aprobar el Presupuesto anual de la Institución.

m) Conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Director General.

n) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

o) Ejercer todas las demás funciones que considere necesarias para la mejor dirección y fiscalización del Instituto.

Artículo 8o. La Dirección General del Instituto será ejercida por un Director General quien será nombrado por el Organo Ejecutivo por un período de cuatro años.

Artículo 9o. Para ser Director General se requiere ser panameño, mayor de edad, con amplia experiencia administrativa en cargos de dirección, y haber estado vinculado como dirigente a actividades educativas, culturales o deportivas de carácter nacional o internacional.

Artículo 10. El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover su personal.

b) Determinar la estructura administrativa del Instituto, con aprobación de la Junta Directiva.

c) Determinar las funciones básicas de cada unidad administrativa y asignar la autoridad y responsabilidad de todos los funcionarios.

d) Preparar el proyecto de presupuesto de la Institución.

e) Preparar la reglamentación interna que requiera el eficaz funcionamiento de la Institución.

f) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, suministrarle los informes que ella solicite, y ejecutar las decisiones de ésta.

g) Autorizar inversiones, gastos y obligaciones que se requieran para el cumplimiento de los fines del Instituto por sumas no mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00).

h) Administrar los bienes patrimoniales, los fondos y demás recursos del Instituto.

i) Presentar la memoria anual a la Junta Directiva.

j) Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, y las que, con arreglo a éstas, fuesen necesarias para asegurar el buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 11. Las labores de este Instituto se distribuirán en las Direcciones, Departamentos, y Secciones que sean aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 12. Pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Cultura y Deportes las siguientes dependencias del Ministerio de Educación: Dirección de Cultura, Bellas Artes, Casa de la Escultura, Teatro Nacional, Orquesta Sinfónica, Museo Nacional, Museo Belisario Porras, Instituto Nacional de Artes Plásticas, Escuela Nacional de Danzas, Instituto Nacional de Música, Escuela de Música Estelina Tejeira, y la Dirección Nacional de Educación Física y Deportes. Asimismo pasarán al Instituto los saldos de las partidas correspondientes a dichas dependencias tal como aparecen en el Presupuesto Nacional del año 1970.

Artículo 13. Formarán el patrimonio del Instituto:

a) Los coliseos, edificios e instalaciones construidas por el Estado para la celebración de los

XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

b) Los coliseos, edificios e instalaciones de carácter cultural y deportivo pertenecientes al Gobierno Nacional que hubieren sido construidos con anterioridad a los mencionados en el párrafo anterior. Se exceptúan los que forman parte de las instalaciones propias de los establecimientos docentes.

c) Los coliseo, edificios e instalaciones para fines culturales y deportivos que construya el Gobierno Nacional en el futuro y que no sean parte de las instalaciones propias de los establecimientos docentes.

d) El inmueble donde están ubicados el Teatro Nacional y el Palacio Nacional.

e) Todos los museos nacionales.

f) El producto de las tasas y derechos que reciba por el uso de sus propiedades.

g) El producto de las actividades que lleve a cabo el Instituto.

h) Las herencias y donaciones que reciba.

i) Los frutos civiles de sus propiedades.

j) El equipo fijo y móvil, enseres deportivos, equipo y muebles de oficina, y todos los bienes adquiridos por el Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 14. El Instituto reglamentará la administración de las instalaciones culturales y deportivas que hayan construido o que construyan en el futuro los Municipios y demás instituciones autónomas.

Artículo 15. El Instituto regulará el uso y aplicación de los fondos municipales del 5% para el fomento de la Educación Física y Deportes que con anterioridad eran manejados por las Juntas Distritoriales del 5%. A este efecto los Municipios entregarán anualmente al Instituto el 5% de sus exacciones, y el Instituto no podrá invertir en actividades deportivas dentro de cada Municipio sumas menores de las aportadas por éstas.

Artículo 16. Créase la Galería de la Fama, la cual funcionará en el Gimnasio Olímpico "Nuevo Panamá" y será regida por una Junta de Admisión nombrada por la Junta Directiva del Instituto.

La Junta de Admisión reglamentará todo lo concerniente al ingreso a la Galería de la Fama.

Artículo 17. Los legados y donaciones que se otorguen al Instituto quedarán exentos de impuestos nacionales.

Artículo 18. (Transitorio). El Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe deberá entregar al Instituto por medio de inventario, verificado por la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de julio de 1970, todo el equipo fijo y móvil, enseres deportivos, equipo y muebles de oficina, y todos los bienes de su propiedad en dicha fecha.

Artículo 19. Este Decreto de Gabinete deroga el Decreto de Gabinete No. 62 de 31 de marzo de 1970, y toda otra disposición legal y reglamentaria que le sean contrarias.

Artículo 20. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir en la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE F

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. AJVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, Encargado,

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Salud

REGLAMENTASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO NUMERO 623
(DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se reglamenta el artículo 6º del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969 establece que las granjas lecheras serán clasificadas en granjas de primera, segunda y tercera clase, de acuerdo a las normas y especificaciones que establezcan, de común acuerdo los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería;

Que además de otros factores, los apartes 2), 3) y 4) del artículo 1º del Decreto 229 de 16 de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3277 Apartado Nº 2446

AVISOS, EFECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

julio de 1969 establece que los distintos grados en que se clasifica la leche dependen de la clasificación que le corresponde a la granja lechera que la produzca;

Que para la clasificación de la leche en Grado A, B, o Industrial se hace necesario, entre otras, establecer las condiciones, normas y puntaje que le corresponde a cada granja que las produzca;

DECRETA:

Artículo Primero: Todas las granjas lecheras de la República estarán clasificadas en granjas de primera, segunda y tercera clase, de acuerdo a las siguientes normas, condiciones y puntaje.

El Ministerio de Salud determinará la clasificación de cada granja lechera y mantendrá su control.

Artículo Segundo: Mantendrán la clasificación de granja lechera de primera (1a.) clase, las que reúnan las siguientes condiciones dentro del puntaje que se establece en el artículo quinto:

1. Agua Potable, abundante, con presión suficiente y número necesario de grifos para un lavado fácil y rápido de la galera, ganado y equipo.

2. Galera de Ordeño, con techo impermeable; piso de hormigón con inclinaciones adecuadas para drenaje, sin rajaduras y con superficie no resbaladiza; desagües abiertos de hormigón o cualquier material impermeable; paredes de hormigón, de superficie lisa y pintadas de color claro para fácil limpieza; adecuada iluminación natural y artificial; con lugar apropiado para la disposición final de desperdicios y basura; número adecuado de servicios sanitarios, baños y lavamanos; equipo e instalaciones adecuadas para ordeño.

3. Cuarto de Leche, con las siguientes especificaciones:

a) Piso de mosaico con inclinación o gradiente adecuada para facilitar el drenaje.

b) Paredes recubiertas con azulejos blancos, a una altura de 2 metros. El resto de las paredes deben estar pintadas de color claro.

c) Cielo raso de hormigón o de madera comprimida, o cualquier otro material impermeable.

d) Mallas contra insectos y adecuada protección contra roedores, en ventanas y puertas.

e) Tanque de refrigeración de acero inoxidable con capacidad de enfriamiento no menor de 10° C.

f) Iluminación adecuada.

g) Agua caliente, a una temperatura entre 30° y 85° para la limpieza del equipo.

h) Los fregadores y lavaderos de 3 compartimientos; éstos de material aprobado por la autoridad de salud; grifo de agua fría y caliente para lavado y limpieza del equipo,

i) Provisión adecuada de parrillas de acero inoxidable o material galvanizado con soportes metálicos para colocar después de lavados y esterilizados los utensilios tales como: cubos, coladeras metálicas, agitadores, garrafrones y tapaderas metálicas.

j) En un lugar limpio y cubierto dentro del cuarto de la leche, se colocarán y guardarán el papel filtro.

k) Instalaciones de dispensadores a base de yodo o cloro para desinfección de pisos, paredes y utensilios.

l) Los cubos especiales para el ordeño deben ser de acero inoxidable y parcialmente abiertos.

m) Filtros para filtrar la leche, los que deben cambiarse después del filtrado de sesenta (60) litros de leche.

4. Salud del ganado de ordeño: las vacas deben estar sanas y por tanto no estar infectadas de:

a) Brucelosis y/o Tuberculosis. Sobre estas enfermedades deben tener un Certificado Vigente, de Control y Erradicación expedido por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las vacas positivas deben ser marcadas con los herretes oficiales, una vez establecido el diagnóstico.

b) Mastitis y/o metritis en cualquier estado.

c) Podredumbre del casco (gabarro de la pata).

d) Carcinoma ocular.

f) Estados supurativos.

e) Epitolioma.

g) Papilomatosis de la ubre o generalizada.

h) Ectoparásitos (garrapatas, tórsalo o gusanera).

i) Acotonomía e Hipocalcomia (fiebre de leche).

j) Cualquier enfermedad infecciosa.

k) Cualquier estado febril.

5. Procedimiento de ordeño: que debe llenar los siguientes requisitos:

a) El ordeño de las vacas debe realizarse dentro de la galera.

b) La parte posterior de la vaca, la ubre, los pezones, deben lavarse con agua a presión.

c) Es obligatoria la contención de la cola de la vaca de ordeño.

d) La ubre y los pezones deben desinfectarse con solución aprobada por el Ministerio de Salud. Estas deben secarse antes de iniciar el ordeño.

e) El ordeñador debe lavarse y desinfectarse las manos antes del ordeño de cada vaca.

6. De los ordeñadores: deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Tener certificado médico oficial de buena salud; las erupciones cutáneas o estados supurativos los incapacita para ejercer sus labores.

b) Vestir con camisa y pantalones largos, limpios y de color claro.

c) Usar gorro blanco y botas de caucho apropiadas.

7. De los Terneros: No se admitirá ordeño con ternero.

Artículo Tercero: Cada requisito enumerado en el artículo anterior tendrá una calificación. El total de los requisitos exigidos darán un puntaje de 100.

Artículo Cuarto: La clasificación oficial de las granjas lecheras de acuerdo con el puntaje obtenido será objeto de registro a nivel de la Oficina Regional de Salud que le corresponda.

Artículo Quinto: Se clasificarán como granjas de primera (1a.) clase aquellas que obtengan un puntaje entre 86 y 100.

Artículo Sexto: Se clasificarán como granjas lecheras de segunda (2a.) clase, aquellas que obtengan un límite en el puntaje de 63 a 85.

Artículo Séptimo: Se clasificarán como granjas lecheras de tercera (3a.) clase aquellas que obtengan un límite en el puntaje de menos de 63.

Artículo Octavo: Cualquiera granja lechera una vez clasificada, que posteriormente desmejore sus condiciones sanitarias podrá ser reclasificada en una inferior.

En caso de mejoramiento de sus condiciones sanitarias podrán ser reclasificadas en una superior.

Artículo Noveno: La ausencia de agua potable a que se refiere el aparte 1 del artículo segundo del presente Decreto, en una granja lechera, determinará por sí sola su clasificación en una de tercera (3a.) clase.

Artículo Décimo: La ausencia de galera de ordeño o cuarto de leche clasificará a la granja lechera en una de tercera (3a.) clase.

Artículo Decimo-primer: La permanencia u orden de vacas que padezcan de alguna de las enfermedades enumeradas en el aparte 4) del artículo segundo del presente Decreto, clasificará a la granja lechera como de tercera (3a.) clase, a excepción de la infección de Tuberculosis y/o Brucelosis, en cuyo caso el dueño de la granja lechera será sancionada con la cancelación de la licencia, a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969.

Artículo Décimo-segundo: La práctica de ordeño con ternero por sí sola clasificará a la granja en segunda (2a.) o tercera (3a.) clase de acuerdo con los puntajes a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto.

Artículo Décimo-Tercero: Un ordeñador en funciones, que padezca de erupciones cutáneas o estados supurativos dará lugar a que la granja lechera donde labore sea reclasificada de tercera (3a.) clase.

Artículo Transitorio: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1970, se permitirá de manera transitoria, pasteurizar leche industrial proveniente de granjas lecheras clasificadas como de tercera (3a.) clase, con una puntuación entre 50

a 62, siempre que esa leche contenga un recuento no mayor de 3 (tres) millones de bacterias y que en la granja lechera no permanezca ganado de ordeño infectado con Tuberculosis y/o Brucelosis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Salud,

Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

**REGLAMENTASE EL SERVICIO DE INSPECCION
VETERINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN
LOS MATADEROS DE LA REPUBLICA**

DECRETO NUMERO 624

(DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se reglamenta el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud, en los mataderos de la República.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es menester que el servicio de inspección veterinaria en los mataderos de la República guarden uniformidad, a fin de que la matanza esté debidamente inspeccionada y los funcionarios cumplan sus obligaciones;

Que por las consideraciones anteriormente expresadas:

DECRETA:

Artículo Primero: Todo Matadero de la República se registrará por el Decreto Número 62 del 15 de enero de 1957.

Artículo Segundo: El Veterinario Jefe y el personal auxiliar de Veterinaria de los mataderos de la República serán nombrados y pagados por el Ministerio de Salud.

En casos especiales en que se necesiten los servicios de un veterinario en cualquier matadero de la República y el Ministerio de Salud no tenga disponible los cargos dentro de su presupuesto, los Municipios podrán pagar estos servicios provisionalmente, pero los veterinarios deberán ser nombrados por el Ministerio de Salud e incluidos en su planilla como funcionarios de este Ministerio. Este pago se hará en la forma que el Ministerio de Salud y la Contraloría establezcan.

Los veterinarios nombrados en estas condiciones deberán ajustarse a los reglamentos del Ministerio de Salud y serán responsables de sus actuaciones ante esa dependencia gubernamental.

Artículo Tercero: En el Matadero donde haya más de un veterinario nombrado, el Ministerio de Salud, a través de su Sección de Veterinaria designará un Veterinario Jefe del servicio de

inspección, quien será responsable de todos los aspectos de la sanidad de la planta, como de la higiene del personal de la empresa o establecimiento y del Ministerio de Salud. El Veterinario Jefe cumplirá también con todas las órdenes que por medio de memoranda o circular expida el correspondiente Veterinario Regional.

Artículo Cuarto: El Veterinario Jefe es responsable del cumplimiento de los programas y de que el personal del Ministerio de Salud cumpla el horario de trabajo; asimismo lo será de la disciplina del personal a su cargo.

Artículo Quinto: El Veterinario Jefe del Servicio de inspección del establecimiento o matadero será la persona encargada de impartir las órdenes técnicas o administrativas entre el personal del Ministerio de Salud que allí trabaja y al de la empresa o establecimiento.

Artículo Sexto: El Veterinario Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria rendirá un informe diario en el cual debe dejar constancia de las deficiencias de operación, decomisos practicados en la planta y sus causas, y las recomendaciones sanitarias a cumplir para subsanar las deficiencias. Este informe deberá ser enviado diariamente al Veterinario Regional y a la Empresa o establecimiento.

Artículo Séptimo: El Veterinario Jefe del servicio de inspección será responsable de que los sellos de Inspección de carnes deban estar siempre bajo el control absoluto del servicio oficial de Inspección en el matadero. En las horas no laborables, el Veterinario Jefe debe cuidar de que estos sellos permanezcan bajo llave en un lugar seguro. Los sellos son para uso exclusivo de los funcionarios autorizados del Ministerio de Salud.

Parágrafo: El uso indebido de los sellos de Inspección de carne del Ministerio de Salud o su falsificación acarreará la aplicación de una multa entre B/500.00 a B/1,000.00 que impondrá la autoridad de salud. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa.

Artículo Octavo: El personal de Inspección de Veterinaria del Ministerio de Salud laborará 40 horas semanales, en horario que se programará de acuerdo a las necesidades de operación de la empresa o establecimiento en donde laboran.

Artículo Noveno: Este horario del Servicio de Inspección Veterinaria para el personal del Ministerio de Salud será establecido por el Veterinario Jefe entre las 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

Sólo la Sección de Veterinaria del Ministerio de Salud, según la demanda y necesidades del aumento de sacrificio, podrá autorizar las labores nocturnas y el trabajo en horas extraordinarias de los empleados del servicio de Inspección Veterinaria del Ministerio de Salud, siempre que los establecimientos reúnan los requisitos y facilidades sanitarias óptimas que garantice una inspección reglamentaria.

En este caso la persona natural o jurídica que solicite el servicio nocturno o extraordinario, pagará este servicio adicional, en la forma que el Ministerio de Salud y la Contraloría establezcan.

Artículo Décimo: El traslado de carne producida en mataderos de cualquier Distrito de la

República, en donde los mataderos funcionen con la legal autorización deberá estar sujeta a un permiso especial que expedirá el Veterinario Regional correspondientes. Este traslado se refiere de un lugar a otro dentro de cada una de las Regiones, Oriental, Occidental y Central.

Para el traslado de carne producida en una región hacia otra, el permiso especial será extendido por el Jefe del Servicio de Veterinaria del Ministerio de Salud, a nivel nacional, quien debe certificar que la producción de la carne y el transporte de la misma cumple la legislación vigente y garantiza un producto sano para consumo humano.

Artículo Undécimo: Cuando el transporte de la carne, desde el punto de origen hasta el sitio de entrega, demore más de dos (2) horas será necesario instalar en el vehículo sistema apropiado de refrigeración, a juicio de la autoridad de salud.

Artículo Duodécimo: Queda prohibido que en los mataderos que funcionen con la legal autorización, o sea, aquellos a que se refiere el artículo décimo (10º) del presente Decreto, laboren empleados que no sean directamente dependientes y pagados por la empresa o establecimiento, o por el Ministerio de Salud.

Parágrafo: La violación de la presente disposición acarreará la aplicación de una multa entre B/100.00 a B/500.00, que impondrá la autoridad regional de salud. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa.

Artículo Decimotercero: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, con excepción del último párrafo del artículo décimo, del artículo undécimo y del artículo duodécimo, los que comenzarán a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS B.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Salud,
Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El Administrador Regional de Ingresos de la Zona Oriental, por medio del presente aviso al público:

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) de junio de mil novecientos setenta (1970) entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca No. 6156 de propiedad de Lillian Walker de Taylor contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos aduados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/448.04).

La finca No 6156 se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 478, del tomo 194 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y consiste en un terreno denominado "La Concepción", situado en jurisdicción del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. Linderos: Norte Zona del Canal y terrenos de José Herrera; Sur y Este, terrenos de Ramiro Arango; y Oeste, terreno de Ana Icaza y José Cansio Rangel, quebrada de Las Lajas de por medio. Medidas: siete (7) hectáreas con 6.500 (seis mil quinientos) metros cuadrados. Esta finca tiene un valor Catastral de tres mil trescientos balboas (B.3.300).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor Catastral de la finca. Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del despacho el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del despacho público, se llevará a cabo el día siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas fijadas. Dado en la ciudad de Panamá, el día cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta (1970).

Cópiese y notifíquese.

Administrador Regional de Ingresos.
Zona Oriental

BOLIVAR DAVIS

Secretario.

Luis E. Sanjurjo C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A David Pretto Stevenson y Rolando Jesús Pretto Vilalaz, de paraderos desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezcan a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, que en su contra se ha promovido en las oficinas del Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, por encontrarse en mora en el pago de obligaciones contraídas con esta institución.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecieren a juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, hoy veintiseis de mayo de mil novecientos setenta, y copias del mismo, se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez Ejecutor,

LUIS J. TAYLOR JR.

El Secretario Ad-Hoc,

Francisco Vásquez Q.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio.

EMPLAZA:

A Mariana Navarro Shepherd, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comience por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio promovido en su contra por su esposo el señor Ramón Nexar Cedeño Balón.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiseis (26) de mayo de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario.

Luis A. Barria

L. 335268

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 75

El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Eusebio A. González Castellón, propuesto por los señores Elida González de Villarreal, Xenia Yolanda Villarreal de Obaldía (en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Carlos Gustavo, Jorge Enrique, Elida Isabel, María Eugenia y José Antonio de Obaldía Villarreal), Aura María González de Detresno, Pedro Alcides Detresno González, Manuela González viuda de Espener, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito:—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1o. Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Eusebio González Castellón desde el día 27 de abril de 1970, fecha en que ocurrió su defunción 2o. Que es su heredera universal la señora Elia Edith Charpentier de González, conforme al testamento otorgado por el causante. 3o. Que son sus legatarios, de acuerdo con las cláusulas del testamento, las siguientes personas: Elida de Villarreal, Zena Villarreal de Obaldía, Aura González, Detresnos, Pedro Alcides Detresnos, Manuela González de Espener, Arturo González C., José María González C., Lidabel de Obaldía y los nietos de las señoras Elida de Villarreal y Manuela González de Espener, los cuales son ocho (8) (cinco hijos de Zena Villarreal y tres hijos de la hija de la señora Manuela González de Espener) 4o. Que es Albacea Testamentaria la señora Elia Edith Charpentier de González.

Por tanto, Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún derecho o interés en el Juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licenciado Eduardo Valdés como apoderado Judicial de la señora Elia Charpentier de González en los términos del poder conferido, y al Licenciado Olmedo Rosas como apoderado judicial de los señores Elida González de Villarreal, Xenia Yolanda Villarreal de Obaldía y sus menores hijos Carlos Gustavo, Jorge Enrique, Elida Isabel, María Eugenia y José Antonio de Obaldía Villarreal; Aura María González de Detresno, Pedro Alcides Detresno González y Manuela González viuda de Espener en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,
(fdo.)—Juan S. Alvarado S. (fdo.)—Guillermo Morón A.—El Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún derecho o interés en el mismo. Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez.

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario.

Guillermo Morón A.

L. 335799

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A María Grusk de Doyle y Germaine Louise Doyle, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el juicio ordinario Nulidad de Matrimonio, que en su contra ha interpuesto en este tribunal el señor John C. Doyle.

Se advierte a las emplazadas, que si no comparecieren al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 29 de mayo de 1970

El Juez,

El Secretario,

L. 335883
(Única publicación)

JUAN S. ALVARADO S.

Guillermo Morón A.

finca No. 6.131 de propiedad de Brigida Adames de Quintero; con la finca No. 13.822 de propiedad de Elisa María Espinosa y otros con la Via Fernando de Córdoba.

Se ordena notificar personalmente a los colindantes conocidos.

Expídase el edicto de que trata el artículo 1906 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A., Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación en un diario de la localidad por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, para que sirva de formal notificación a todos los colindantes conocidos y desconocidos.

Panamá, 5 de junio de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 336720
(Única publicación)

JUAN S. ALVARADO S.

Guillermo Morón A.

EDICTO DE NOTIFICACION NUMERO 82

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente;

NOTIFICA:

A los colindantes conocidos y desconocidos de la Finca N° 14.562 inscrita al Folio 344 del Tomo 389, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad Actividades Nacionales, S. A., el Auto de trece de mayo del presente año, dictado en la Inspección Ocular para determinar los linderos y medidas de la referida Finca, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Jugado Tercero del Circuito.—Panamá, trece de mayo de mil novecientos setenta.

Vistos: ...

Habiéndose citado personalmente a todos los colindantes de la finca cuya Inspección Ocular se tiene solicitada y como los señores peritos han rendido su informe pericial dentro del término establecido para el efecto, y como de esta forma se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1904 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: que al finca N. 14.562 inscrita al folio 344 del Tomo 389 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de propiedad de la sociedad Actividades Nacionales S. A., tiene una superficie de catorce mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (10.346 Mts. 2 con 32 decímetros cuadrados).

Descripción del Polígono: Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°00' + 034.078N y Long. 79°31' + 9684.016 O, localizado a una distancia de 17.22M medidos con un rumbo S-51°41'40" E desde el punto de catastro P.I.41CL-18, se miden 47.75 mts. con rumbo N 09°43'40" O hasta llegar al punto N° 2 de aquí con rumbo N 27°34'20" E., se miden 18.16 hasta llegar al punto N. 3; de aquí con rumbo N 83°11'20" E., se miden 22.32 mts. hasta llegar al punto N. 4; de aquí con rumbo N 06°03'10" O., se miden 35.30 mts. hasta llegar al punto N° 5; de aquí con rumbo N 83°21'50" E.; se miden 37.52 hasta llegar al punto N° 6; de aquí con rumbo N 06°03'10" O., se miden 34.57 hasta llegar al punto N° 7; de aquí con rumbo S 78°24'10" E., se miden 58.54 mts. hasta llegar al punto N° 8; de aquí con rumbo S 16°52'10" O., se miden 103.50 mts., hasta llegar al punto N° 9; de aquí con rumbo S 80°19'40" O.; se miden 129.72 hasta llegar al punto N. 1 de partida.

La superficie de esta finca es de catorce mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (14.346 32 decímetros cuadrados) y los colindantes de la finca son Norte: colinda con la finca N. 14.506 de propiedad de la Isthmian Investment Corp; Sur colinda con la finca N. 26.051 de propiedad de Los Robles S. A.; Este colinda con servidumbre pública y Oeste colinda con las fincas N. 38.392 de propiedad de Oscar García Domínguez, con la finca N. 13.826 de propiedad de Demetrio Quintero Anzuola; con la

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio

EMPLAZA:

A Cristina Luiza Dale Rollox, cuyo panadero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Edward Alphonso Thorpe Davis.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos (2) de junio de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

La Juez,

El Secretario,

L. 330866
(Única publicación)

JOSE D. CEBALLOS.

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Esilda Rodríguez Castañeda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha interpuesto el señor Francisco Antonio Corro González.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy catorce (14) de mayo de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

L. 322650
(Única publicación)

RODRIGO RODRIGUEZ CH.

Esteban Poveda C.